



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE TRANSITORIO – ACUERDO PCSJA 18-11127)

Bogotá D.C., 1° de marzo de 2021  
**Acción de tutela N° 2021-0090**

Se decide la acción de tutela interpuesta por **PABLO EMILIO NIETO CUBILLOS** contra **SANITAS E.P.S.** y **ARUS**, tramite en el cual se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Famisanar E.P.S. y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud – ADRES.

### **I. ANTECEDENTES**

La accionante pretende que, en salvaguarda de los derechos a la salud, vida digna y a la libre escogencia de entidad promotora de salud, los cuales considera vulnerados por la E.P.S. Sanitas y la empresa ARUS, en consecuencia, solicita que se le ordene *i)* a Sanitas E.P.S. su vinculación inmediata como afiliado cotizante al sistema de salud, *ii)* a la empresa ARUS que reporte a la E.P.S. Sanitas el pago realizado el 9 de febrero de 2021 por valor de \$113.600,00 pesos.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que estuvo afiliado a la E.P.S. Famisanar en el régimen contributivo como beneficiario de su esposa desde el 1° de noviembre de 2019 hasta el 31 de julio de 2020.

Manifiesta que debido a la pérdida de capacidad económica de su esposa, debieron retirarse del régimen de salud contributivo en salud, razón por la que, adelantaron las gestiones pertinentes para que ambos quedaran afiliados al régimen subsidiado en salud, lo cual, solo fue posible para su esposa.

Agrega que en la actualidad se encuentra con capacidad económica para afiliarse a seguridad social en el régimen contributivo de salud, pero que por encontrarse bloqueado en la página “*mi seguridad social*” no le ha sido posible realizar su afiliación a dicho régimen, puesto que previamente debe adelantarse la actualización de sus datos en el SAT.

Que adelantando su proceso de afiliación al sistema de salud contrajo el Covid 19, enfermedad que actualmente lo tiene en cama sin la posibilidad de moverse y con un notorio deterioro funcional de su extremidad inferior izquierda acompañada de intenso dolor.

Expone que con la finalidad de afiliarse al sistema de salud, solicitó a través de tercera persona a la empresa ARUS que le realizara su afiliación como independiente, aclarándole a estos que su intención era pertenecer a la E.P.S. Sanitas; última que le informó la fecha y el valor a pagar mediante la planilla 48044990.

Precisa que al transcurrir los días y no reflejarse aún su afiliación al sistema de salud procedió a comunicarse con la empresa ARUS, quienes le informan que debía realizar nuevamente todo el proceso de afiliación ante la E.P.S. Sanitas.

Señala que a pesar de haber realizado innumerables llamadas a la entidad Sanitas E.P.S. a través de su línea de atención autorizada, no le ha sido posible adelantar tal gestión.

Finalmente, manifiesta que debido a su estado actual de salud no puede realizar actividades inherentes a la vida cotidiana de forma independiente y, que se encuentra desprotegido sin la atención médica requerida.

## **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce el actor la violación de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la libre escogencia de entidad promotora en salud.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 16 de febrero de 2021 y notificada en debida forma a todos los intervinientes.

## **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**FAMISANAR E.P.S.:** Argumenta que no está legitimada en la presente causa para referirse a los hechos descritos por el accionante, ni mucho menos para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas.

Manifiesta que esa entidad es una persona jurídica totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades distintas frente al sistema general de seguridad social de las aquí accionadas.

Indica que no tiene ni nunca ha tenido vínculo contractual alguno que se relacione con alguna actividad de carácter personal o laboral o de servicios con el accionante.

Arguye que es evidente la ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno por parte de Famisanar, al no existir vínculo contractual alguno con el accionante que haya originado alguna responsabilidad imputable a esa entidad, razón por la que considera estar frente a una falta de legitimación en la causa por el extremo pasiva, por lo que, solicita declarar su desvinculación dentro de la presente acción de tutela.

Adiciona que una vez conocida la presente acción de tutela, procedió a solicitar información a las áreas encargadas, las cuales una vez revisados los registros de la entidad informaron *“se procede a realizar la marca en el archivo R4 ajustes por el usuario, para cuando otra entidad lo solicite este se vaya aprobado C.C. 79.252.840 PABLO EMILIO NIETO CUBILLOS” (...)*.

**ENLACE OPERATIVO S.A. -ARUS:** Indicó que no le constan los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 7° y 8°, que a su vez el hecho 5° es parcialmente cierto, así mismo, precisa que el hecho 6° es cierto, pero que frente al hecho 9° no es cierto lo planteado al considerar que su actuar no vulnera los derechos fundamentales deprecados por el accionante, ya que es responsabilidad del aportante realizar el trámite de afiliación directamente ante la respectiva E.P.S.

Precisa que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar por carecer de fundamentos jurídicos según lo establecido en el Decreto 780 de 2016, toda vez que el encargado de realizar el trámite de afiliación ante la E.P.S. es directamente del aportante, que estos como Operadores de Información solo facilitamos a los usuarios el servicio de liquidación de aportes a la seguridad social a través de la planilla integrada de liquidación de aportes – PILA, por lo que únicamente son un vehículo que canaliza los datos que emiten los usuarios del S.G.S.S. y están destinados a las administradoras de dicho sistema como encargadas de su tratamiento.

Que adelantada las validaciones correspondientes y atendiendo a la necesidad del señor Pablo Emilio Nieto Cubillos evidenciaron en su plataforma que el accionante cuenta con una planilla para aportes en salud, en estado pagada para el periodo de febrero de 2021, con el número de PIN 8942279300; sin embargo, no se registra la novedad de ingreso, por lo que, procedieron a generar la planilla N de solo novedad para reportar el ingreso a la E.P.S. Sanitas, resaltando además que el accionante debe contactarse con dicha entidad para que le indiquen el procedimiento de afiliación.

Finalmente indica que con fundamento en las consideraciones precedentes, se oponen a la petición realizada por el accionante en la presente acción, puesto que ellos ya reportaron el pago a la E.P.S. Sanitas cuando realizaron la dispersión correspondiente, no obstante,

como el señor Nieto Cubillos no realizó el trámite de afiliación correspondiente el pago no ha surtido el proceso de compensación ante dicha Entidad Promotora de Salud.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES:** Indicó que no es función de esa entidad la afiliación o desafiliación de una E.P.S., por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a ellos, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad.

Que igualmente tampoco se encuentra dentro de las competencias de la ADRES desarrollar acciones de vigilancia y control respecto a los trámites de afiliación o desafiliación que adelantan entre usuarios y las E.P.S., por lo que nuevamente se pone en evidencia la falta de legitimación de esa entidad.

Que sin perjuicio de lo anterior, se debe solicitar al despacho que cualquier orden judicial a la accionada en relación con cambios en el estado de afiliación del accionante traiga consigo, simultáneamente, la ratificación de las obligaciones legales y reglamentarias de la E.P.S. de realizar el correspondiente reporte a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA de la ADRES, para efectos de que ésta contenga la información actualizada del usuario.

Finalmente, solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con esa entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia desvincular a esa entidad del trámite de la presente acción.

**SANITAS E.P.S.:** Señalo que las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico o factico que den cabida a tutelar el derecho que alega el actor y que presuntamente se está vulnerando por esa entidad, toda vez que tal cual se observa en los hechos de la tutela la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión a ellos exigible.

Que el señor Nieto Cubillos no está ni ha estado afiliado en la E.P.S. Sanitas y, que igualmente hasta la fecha no se evidencia radicación de solicitud de afiliación alguna.

Adicionalmente adujo que en cuanto a los hechos de la tutela y ejerciendo el derecho a la defensa es preciso indicar que el área de operaciones de la E.P.S. Sanitas S.A.S. luego de validar en el sistema se permite informar que el accionante no está ni ha estado afiliado en E.P.S. Sanitas y que a la fecha no se evidencia radicación de solicitud de afiliación.

Que ante todo, ratifica que actúa de acuerdo con la normatividad que regula la materia y no es procedente que se endilgue actuaciones

ajenas a la realidad, toda vez que no la ha vulnerado derechos fundamentales al señor Pablo Emilio Nieto Cubillos.

Así mismo, puntualiza que teniendo en cuenta las razones anteriores es evidente que esa entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela en atención a que no existe vulneración de derechos fundamentales del accionante.

Las demás entidades vinculadas permanecieron silentes frente al requerimiento efectuado por el Despacho.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. Problema jurídico**

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela contra particulares, ii) específicamente si es viable para resguardar el derecho a la salud, vida digna y a la libre escogencia de E.P.S. y de ser el caso, iii) si es procedente ordenar a ARUS reportar el pago de los servicios en salud y, la vinculación inmediata al sistema en salud ante la E.P.S. Sanitas en el régimen contributivo.

### **3. Caso concreto**

El juzgado observa que el asunto sometido a su consideración tiene su origen en la no inclusión al sistema de seguridad social en salud del señor Pablo Emilio Nieto Cubillos en la E.P.S. Sanitas S.A.S.

En virtud de lo anterior, se debe determinar si efectivamente las entidades accionadas han violado los derechos fundamentales del accionante, en razón a los hechos presentados en el escrito de tutela.

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se

protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

## DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL

Esta garantía constitucional se encuentra contemplada en el art. 48 constitucional y, debe estudiarse en concordancia con los tratados internacionales de los que Colombia hace parte. Puntos de partida que fueron tenidos en cuenta por la H. Corte Constitucional para determinar que es un derecho fundamental; de allí su doble connotación, tanto de irrenunciable como de servicio público.

Sobre el particular, al Alto Tribunal en sentencia T – 164 de 2013 expresó: “...conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva *“de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere*

*los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”<sup>1</sup>.*

Descendiendo al caso *sub lite*, el accionante sostuvo que las entidades convocadas han conculcado sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y libre escogencia de Entidad Promotora de Salud, por cuanto actualmente no se ha efectuado su afiliación al sistema de seguridad social en salud a pesar de haber realizado el pago de la PILA correspondiente al mes de febrero de 2021.

Ahora, al verificar la procedibilidad de la presente acción, encontró esta sede judicial que no se han vulnerado los derechos fundamentales del actor, habida cuenta que, de la revisión de la normatividad vigente para la afiliación al sistema de seguridad social en salud, logró evidenciarse que en el numeral 6° del artículo 160 de la Ley 100 de 1993 estará a cargo de la persona *“cumplir las normas, reglamentos e instrucciones y profesionales que le prestan atención en salud” (...)*, asimismo, el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social estableció en su artículo 2.1.1.10 *“(…) Son deberes de las personas en relación con el Sistema General de la Seguridad Social en Salud los establecidos en los artículos 160 de la Ley 100 de 1993 y 10 de la Ley 1751 de 2015, en especial los referidos al suministro de información veraz, clara, completa, suficiente y oportuna sobre su identificación, novedades, estado de salud e ingresos; al pago de las cotizaciones y pagos moderadores que se establezcan en el Sistema, de acuerdo con su capacidad de pago; al ejercicio de su actuaciones de buena fe; y al cumplimiento de las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema” (...)*. (resaltado fuera del texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Pablo Emilio Nieto Cubillos no acreditó haber realizado la radicación de solicitud de afiliación ante la E.P.S. Sanitas S.A.S. no se constituye vulneración de derecho fundamental alguno, ya que, por mandato legal le corresponde a la persona en primera medida adelantar dicho trámite, para que la Entidad Prestadora de Salud proceda a realizar su afiliación conforme lo establece el artículo 156 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, respecto a la responsabilidad que le atañe el actor a la entidad ARUS, mal podría afirmarse que como Operadora de Información actuó por fuera de los lineamientos normativos que la regulan, puesto que para el caso en estudio y conforme a lo establecido en el numeral 4° del art. 3.23.5. del Decreto 780 de 2016, está suministró al aportante el acceso a la planilla integrada de liquidación de aportes para el mes de febrero de las presentes y, adicionalmente le advirtió las inconsistencias encontradas respecto a su desafiliación al sistema de seguridad social en salud, a fin de que adelantara ante

---

<sup>1</sup>Sentencia T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

la E.P.S. respectiva el trámite de afiliación, por lo cual, no es aceptable considerar que la dicha convocada sea acreedora de responsabilidad alguna respecto de las prerrogativas constitucionales deprecadas por el quejoso.

Por lo tanto, al libelista corresponde gestionar el trámite de solicitud de afiliación ante la E.P.S. Sanitas, para que esta Entidad proceda a pronunciarse respecto a dicha demanda y, en caso de una eventual negativa es procedente acudir a la acción de tutela en demanda de protección.

Con sustento en lo expuesto debe decirse que la acción de tutela promovida ha de fracasar por no configurarse el supuesto principal de que trata el artículo 86 de la Carta Política, esto es, la vulneración o amenaza de las garantías constitucionales por parte de la demandada. De allí que, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resulta, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas que reglamentan esta acción.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGASE** la acción de tutela instaurada por **PABLO EMILIO NIETO CUBILLOS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta determinación a las partes informándoles que pueden impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** En firme este fallo, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**

JUEZ

R.R.